



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 181
PROCESO 19 142 31 84 001 2019 00075 00**

Caloto Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes VICENTE RODRIGUEZ y AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, y de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los de cujus, para resolver el recurso de reposición presentado a través de apoderado por el señor ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ, en su calidad de demandante, contra el auto interlocutorio número 162 del 20 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso el despacho se pronunciará sobre cada uno de los apartes en los siguientes términos; no sin antes aclarar que el juzgado no pasó por alto la notificación de la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE, sino que observó muy bien que la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE se notificó personalmente, en su propio nombre, del auto de apertura del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, pero nunca aportó poder de su hermana AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE para notificarse personalmente por ella, ni existe en el expediente prueba alguna que la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE se haya notificado personalmente en nombre y representación de la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, como tampoco notificación por aviso realizada por la parte interesada a la religiosa para poder presumir el repudio.

“1. SOBRE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA A LA HEREDERA Y RELIGIOSA AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE.”

Si bien es cierto la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE fue citada más no notificada por la parte interesada, el numeral 3º del artículo 491 del CGP consagra: “Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. ...”

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del CGP, y, sin que exista sentencia aprobatoria de la partición ejecutoriada, la señora apoderada de las herederas MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE Y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, presenta memorial por medio del cual solicita se le reconozca a la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.051.119, como legítima heredera de los causantes VICENTE RODRIGUEZ y AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, con la manifestación de que la heredera acepta la herencia con beneficio de inventario conforme los preceptos del numeral 4º del artículo 488 del CGP, por remisión expresa del numeral 3º del artículo 491 de la misma obra, adjuntando el poder debidamente conferido por la religiosa, fotocopia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Como se puede observar, la nueva heredera, religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, cumple con los requisitos legales para ser reconocida como heredera de los causantes VICENTE RODRIGUEZ y AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, dentro del presente proceso, y así se determinará en la parte resolutive de esta providencia, con la advertencia de que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

“2. SOBRE LOS VALORES A INCLUIR EN LA PARTICIÓN”

No falta incluir en la partición ningún canon de arrendamiento, pues en la partición se observa perfectamente que en los activos aparecen las rentas por concepto de arrendamiento provenientes del único bien inmueble de la sucesión, a saber, en la partida segunda, todos los causados hasta el 22 de julio de 2020, y, en la partida tercera desde el 22 de julio de 2020 hasta que se entregue en forma definitiva el inmueble a los herederos de los cónyuges fallecidos, distribuidos en igual proporción a las liquidadas hasta el momento de la partición.

Una vez entregado el inmueble por parte del secuestre a los herederos, presentará su rendición de cuentas y se le fijarán sus honorarios finales.

“3. DE LA NEGATIVA A ORDENAR EN SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE.”

Se insiste en que el remate del bien inmueble no ha sido solicitado para el pago de deudas hereditarias o legados exigibles, como tampoco lo ha solicitado la señora partidora para facilitar la partición, además, se le recuerda al recurrente, que el proceso divisorio es competencia exclusiva de los jueces civiles.

Bajo estas premisas, no se repondrá el auto atacado y se negará lo pedido por el apoderado del demandante en su memorial contentivo del recurso de reposición.

En consecuencia, se ordenará a la señora partidora, que, además de lo ordenado en el auto 162 del 20 de octubre de 2020, se incluya a la nueva heredera AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE en la liquidación de la herencia de la causante AURA ELVIRA ARICAPE DURAN.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio número 162 del 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en su escrito contentivo del recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- RECONOCER, como heredera de los causantes VICENTE RODRIGUEZ y AURA ELVIRA ARICAPE DURAN, a la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

CUARTO.- SE ADVIERTE a la heredera AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, que toma el proceso en el estado en que se encuentra hasta la fecha en la que se profiere el presente auto, conforme los preceptos del inciso tercero del numeral 3º del artículo 491 del CGP.

QUINTO.- ORDENAR, a la señora partidora, que, además de lo ordenado en el auto 162 del 20 de octubre de 2020, se incluya a la nueva heredera AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, en la liquidación de la herencia de la causante AURA ELVIRA ARICAPE DURAN.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LICET GUZMAN LEON, identificada con cédula de ciudadanía número 25.544.382 y tarjeta profesional 126.460 del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la heredera AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by a long vertical line, all enclosed within a circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA